

3. En el tercero de los defectos recurridos se debate sobre la inscripción de una cláusula estatutaria en la que se prevé que «las actas de la Junta pueden ser aprobadas en la siguiente o siguientes Juntas generales, siempre que se haya incluido en la convocatoria».

Sostiene el recurrente que «la aprobación del acta no tiene carácter obligatorio, sino meramente probatorio, por lo que difícilmente puede imponerse la aprobación en un determinado sentido». Tales afirmaciones, sin embargo, no pueden ser mantenidas. Si bien es cierto que la aprobación del acta (en cuanto garantía de la exactitud de su redacción de la conformidad de su contenido con las deliberaciones habidas y acuerdos adoptados en la reunión pertinente) no altera la naturaleza de documento privado que a aquélla sigue correspondiendo (cfr. artículos 1.216 y 1.225 y siguientes del Código Civil), y que su alcance probatorio deberá ser apreciado por los Tribunales conforme a las reglas generales del derecho (vid artículo 31 del Código de Comercio), no lo es menos que como ha declarado reiteradamente esta Dirección General (vid Resoluciones de 23 de julio de 1958, 16 de noviembre de 1961 y 11 de marzo de 1980), el requisito no sólo ha sido elevado por la Ley de Sociedades Anónimas a la categoría de presupuesto para la ejecutoriedad de los acuerdos sociales (artículo 113 de la Ley de Sociedades Anónimas vigente) y para su operatividad notarial y registral (vid artículo 26.3.º del Código de Comercio —que se corresponde con el 66.2 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 97.2.º, 99, 109.3.º, 112.1 y 113 del Reglamento del Registro Mercantil), sino que, además, ha de verificarse en una de las dos modalidades específicamente establecidas por la Ley (vid artículo 113.1 de la Ley de Sociedades Anónimas) y, en consecuencia, no procede acceder al reflejo registral de la cláusula estatutaria que prevé formas alternativas de aprobación, máxime si, como ocurre en el caso debatido, se trata de modalidades de aprobación incompatibles con la propia esencia y finalidad de tal requisito, pues la identidad de la Junta como órgano social no puede llevar a desconocer la variabilidad de los miembros integrantes, y no cabe estimar el argumento de que si las Juntas posteriores —como órgano soberano— pueden lo más (adoptar nuevamente los acuerdos recogidos en el acta a aprobar) con mayor razón han de poder lo menos (cual es la simple aprobación de las actas de las anteriores Juntas), pues tal argumento sólo es cierto si en las Juntas posteriores concurren todos los requisitos que posibilitaron a las anteriores la adopción de los acuerdos consignados en el acta a aprobar.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 1 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

9216

*RESOLUCION de 2 de marzo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis Muñoz Torrejón, en calidad de Administrador único de la Entidad mercantil «Gilberto, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis Muñoz Torrejón, en calidad de Administrador único de la Entidad mercantil «Gilberto, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

## Hechos

### I

El día 30 de marzo de 1992, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, se elevó a público el acuerdo de transformación de la Sociedad «Gilberto, Sociedad Anónima», en Sociedad de responsabilidad limitada, adoptado el día 25 de marzo de 1992, en la Junta general extraordinaria y universal de dicha Sociedad.

## II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del documento precedente por adolecer de los siguientes defectos que impiden practicarla: 1.º No se acompaña para su depósito en el Registro ninguno de los documentos a que se refiere el artículo 188, 2, RRM, 2.º No coincide la fecha de celebración de la Junta que figura en la certificación con la que consta en la escritura. 3.º No se justifica haber efectuado las publicaciones exigidas por el artículo 224, 2, LSA, cuyas fechas, conforme al artículo 188 RRM deben constar en la escritura. 4.º No se expresan las circunstancias personales del artículo 38 respecto de todos los socios (artículo 227 LSA y artículo 185 RRM en relación con el artículo 174, 1.º, RRM). 5.º No se justifica la realidad de las aportaciones dinerarias en la ampliación del capital social (artículo 190 RRM en relación con el artículo 40 LSA y el artículo 117 RRM). 6.º Artículo 4.º, objeto social (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de marzo de 1991). A) La expresión «intermediación en operaciones mobiliarias» además de resultar omnicomprendivo en contra de lo dispuesto en el artículo 117 RRM, incluye operaciones reservadas por la ley a sociedades sometidas a un régimen especial que exige requisitos que no reúne esta sociedad (Mercado de Valores, Seguros, Inversión Colectiva, etc.). B) «La intermediación en operaciones mobiliarias» es una actividad que conforme al Decreto de 4 de diciembre de 1969 y 10 de enero de 1975 corresponde a los agentes de la propiedad inmobiliaria como personas físicas. Y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil extendido la presente en Madrid, a 8 de abril de 1992.—El Registrador.—Firma ilegible».

## III

Don José Luis Muñoz Torrejón, Administrador único de la entidad mercantil «Gilberto, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra el defecto número 3 de la anterior calificación, y alegó: Que la calificación infringe el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, debido a que existen numerosas Comunidades Autónomas que en sus respectivos Registros Mercantiles no exigen la publicación de los anuncios requeridos por el artículo 224.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando se trata de transformación acordada en Junta Universal. Que en dicho precepto se trata de proteger a los socios mismos y no a terceros, como resultado de la combinación del mismo precepto con el artículo 226 también de la Ley de Sociedades Anónimas. Que se entiende que la citada publicación con referencia a los posibles perjudicados no es necesaria. a) acreedores tienen derecho a oponerse a la reducción de capital, entrando en consecuencia en aplicación el artículo 19 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y no a la transformación (en este caso la sociedad no tiene ningún acreedor); b) Arrendador está protegido por la Ley de Arrendamientos Urbanos (en este caso la sociedad no posee ningún inmueble arrendado); c) socios tampoco es necesaria cuando el acuerdo ha sido adoptado en Junta Universal, con las formalidades del artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil, en cuanto al contenido del acta (más en este caso que todos los socios renuncian a su derecho de separación). Que existe un argumento histórico que sustenta lo dicho hasta ahora, si se tiene en cuenta que el artículo 224.2 es una mera copia del antiguo artículo 134 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, que tenía la única finalidad de protección de los socios, que tenían un derecho de separación conforme al derogado artículo 135, y el arrendador tampoco merecía especial protección, pues podía acudir, en caso de transformación, a la aplicación de la normativa de la Ley de Arrendamientos Urbanos en materia de traspaso. Que, en suma, actualmente, al igual que en la Ley de 1951, las publicaciones obedecen a la exclusiva finalidad de proteger a los socios. Los demás terceros verán protegidos sus derechos por aplicación de las normas generales del Derecho Civil. Que, en conclusión, hay que repetir que si el acuerdo de transformación fue adoptado en Junta Universal la exigencia de publicación carece de fundamento.

## IV

El Registrador Mercantil acordó mantener la calificación en lo referente al defecto número 3, e informó: Que es difícilmente imaginable que las causas de discriminación del artículo 14 de la Constitución concurren en la sociedad recurrente. Que el establecimiento de los Registros Mercantiles nunca ha estado delimitado por la Comunidad Autónoma, sino como señala el artículo 16 del Reglamento del Registro Mercantil. Que basta hojear cualquier «Boletín del Registro Mercantil» y cualquier periódico de gran circulación para ver que en todos ellos existen anuncios en los

que se publica la transformación de las sociedades anónimas en limitadas, cualquiera que sea el domicilio de la sociedad y que prácticamente todos o casi todos los acuerdos han sido adoptados en Junta Universal. Que hay que señalar: a) Que las normas reguladoras de las transformaciones (artículos 223 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas y 185 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil) se aplican a todo tipo de transformaciones, impliquen o no acto de adaptación a la nueva legislación; b) Que en ningún caso, so pretexto de facilitar la adaptación debe encubrirse la pretensión de incumplir la norma; c) Que entre las finalidades más importantes de la Ley de Reforma de las sociedades mercantiles, está el dotar de una mayor publicidad a los actos inscribibles. Que, desde el punto de vista legal, los artículos 224 de la Ley de Sociedades Anónimas y 188-1 y 2 del Reglamento del Registro Mercantil tienen carácter imperativo. Que de la aplicación del artículo 3 del Código Civil a los artículos antes citados, se deduce que en ellos no se establece ninguna distinción, sea o no la Junta Universal; que la voluntad del legislador de 1951 no ha variado, pues el artículo 224 citado conserva la misma redacción que el antiguo 135 y en que la realidad social en que hoy se vive exige una mayor claridad a través de la información. Que en toda transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada, y aunque se adopte en Junta Universal y por acuerdo unánime de los socios siempre hay terceros interesados a los que les puede afectar, aunque no hayan intervenido para nada, la adopción del acuerdo de transformación, entre los que se pueden citar: Acreedores pignoratícios, arrendadores, los titulares de derechos especiales no incorporados a acciones, terceros adquirentes, obligacionistas y titulares de acciones sin voto.

## V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que una circunstancia social de las que se refiere el artículo 14 de la Constitución es el domicilio de las personas y, por tanto, las entidades mercantiles con personalidad jurídica. Que la razón de la reforma de la legislación mercantil es la adaptación a la legislación europea y se busca facilitar la aplicación de dicha legislación y, por ello, si el Estado renuncia a gravar los actos de adaptación o transformación en su período transitorio, no tiene sistemática ni lógica interpretativa pretender unos costes societarios, obligados por un tenor literal de la ley.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 y 21 del Código de Comercio; 11, 92, 3.º, 99, 158, 224, 228 y 229.2 de la Ley de Sociedades Anónimas; 1, 7, 10, 19 y 26 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada y la Resolución de este Centro directivo de 6 de junio de 1992.

1. En el presente recurso ha de decidirse exclusivamente si en caso de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad limitada acordada en Junta general universal y por unanimidad, puede prescindirse o no de las publicaciones prevenidas en el párrafo 2.º del artículo 224 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Ciertamente no puede afirmarse que sea el interés de los acreedores el que subyace en el establecimiento de las especiales exigencias de publicidad recogidas en el artículo 224 de la Ley de Sociedades Anónimas, toda vez que, como ya declarara este Centro directivo en resolución de 17 de junio de 1992, la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad transformada (vid. artículo 228 de la Ley de Sociedades Anónimas), la no repercusión en su patrimonio del solo acuerdo de transformación, y la aplicación a la Sociedad limitada de las mismas garantías previstas en la Ley de Sociedades Anónimas para la salvaguardia de la integridad del capital social (vid. artículos 19 y 26 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada), mantiene incólumes los derechos de los acreedores sociales tras la transformación, y lo mismo cabe decir respecto de otros posibles interesados en la transformación, como puedan ser los titulares de derechos especiales distintos de las acciones (bonos de disfrute, bonos de fundador) los cuales, sobre no ser incompatibles con la nueva forma social, ni aun cuando estén incorporados a títulos nominativos (vid. artículos 1 y 7, 10.ª de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 11 de la Ley de Sociedades Anónimas), persisten inalterados tras el cambio de aquélla si no ha mediado el consentimiento expreso de sus titulares (vid. artículo 229, 2, de la Ley de Sociedades Anónimas). Tampoco esta publicidad específica está destinada a proteger el interés de determinados terceros como pueden ser los arrendadores de locales ocupados por la sociedad o los acreedores particulares de los socios con garantía pignoratícia de sus acciones, etc., pues para éstos ha de ser suficiente la publicidad general derivada de la inscripción en el Registro Mercantil y la posterior publicación del acto inscrito en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».

3. La unanimidad en la adopción del acuerdo (unanimidad que necesariamente deberá extenderse también a las acciones sin voto, vid. artículo 92, 3.º de la Ley de Sociedades Anónimas, y por analogía, a los titulares de obligaciones convertibles), hace innecesario el cumplimiento de las exigencias específicas de publicidad, y así lo avalan las siguientes consideraciones: a) la propia previsión legal, aunque respecto de otras hipótesis, de la posibilidad de prescindir de los anuncios en prensa cuando van dirigidos exclusivamente a los socios, siendo sustituibles por comunicaciones directas (artículos 99 y 158 de la Ley de Sociedades Anónimas); b) que la incondicionada formulación de la exigencia del 224 de la Ley de Sociedades Anónimas debe ser puesta en relación con su ámbito de aplicación y en él se incluye no sólo el caso ahora cuestionado, sino también el de transformación en una sociedad comanditaria o colectiva y éste sí que tiene una trascendencia mayor, tanto respecto del propio socio (en función de su responsabilidad personal e ilimitada por las deudas sociales, si bien subsidiaria) como respecto de los propios acreedores (en función de las menores garantías de conservación del patrimonio en tales formas sociales); c) la exigencia adicional de publicidad prevenida en los artículos 18 y 21 del Código de Comercio y la garantía que frente a una hipotética falsedad de la afirmación de unanimidad, supondría la referida exigencia de publicidad, y la inaplicación, entre tanto, a los socios que no hubieren votado a favor del acuerdo de lo dispuesto en el capítulo V de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; d) en fin, la razonable consideración de las peculiaridades de las sociedades con un reducido número de socios, para los que la Ley no sólo no descarta la forma anónima, sino que por el contrario, introduce en dicho tipo social ciertas modalidades a fin de procurar su utilización por aquellas entidades.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 2 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Padrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

9217

*RESOLUCION de 3 de marzo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Julio Burdiel Hernández, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de transformación de Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Julio Burdiel Hernández contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

## Hechos

### I

El día 30 de junio de 1992, ante el Notario de Madrid don Julio Burdiel Hernández, la Sociedad «Maclean, Sociedad Anónima», otorgó escritura de transformación en Sociedad de responsabilidad limitada «Maclean, Sociedad Limitada», en virtud del acuerdo adoptado por unanimidad de todos los socios en la Junta general universal de accionistas de dicha Sociedad.

### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos, subsanable la exigencia de anuncios del artículo 224 de la Ley de Sociedades Anónimas, no está dispensada caso de Junta universal, ni en la transformación son los socios los únicos interesados como se afirma en la escritura. Debe tenerse en cuenta la resolución de la Dirección General de Registros de 17 de junio de 1992, que en Junta universal con acuerdo unánime exige un mínimo de tres anuncios. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 8 de septiembre de 1992.—El Registrador. Firma ilegible.»